

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017455

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 018-2009-SHM/R y el Informe GFM-99-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A.-Mina Quiruvilca (hoy Pan American Silver Huarón S.A.);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Huarón" de Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American), la cual se efectuó del 25 al 28 de agosto de 2009.
- 1.2. La Supervisora presentó al OSINERGMIN su informe mediante Carta N° 139-2009/MINEC del 24 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1238323 del 25 setiembre de 2009), complementado mediante Carta N° 020-2011/MINEC del 1 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100013789 de la misma fecha).
- 1.3. La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1385-2010-OS-GFM del 19 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4. Pan American presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 27 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1402136 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Pan American manifiesta lo siguiente:

- a) La labor minera denominada "Rampa 8" no existe, ni se encuentra registrada en el listado de labores programadas para su ejecución.
- b) Para la calibración del equipo con el que se midió la velocidad del aire, se debe considerar lo señalado en el manual del fabricante TSI que recomienda realizar

ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

una "recalibración" anual para mantener un alto grado de precisión; sin embargo, la Supervisora no demostró que el equipo se haya encontrado debidamente calibrado, por lo que los resultados de las mediciones no pueden ser considerados válidos.

- c) En la cadena de custodia para el muestreo de aire adjunta al informe de supervisión, se observa que en la columna referida a "condiciones meteorológicas" no se registraron los datos sobre la temperatura, información que de acuerdo al manual del fabricante guarda estrecha relación con el correcto funcionamiento del sensor del equipo, por lo que los resultados obtenidos deben haber sido afectados y por ende no ofrece garantía sobre los resultados de dicha medición.
- d) En el Acta de Supervisión no se ha consignado el equipo utilizado para las mediciones de aire, no se describen los procedimientos utilizados, ni se adjunta los certificados de calibración del referido equipo, a fin de tener certeza sobre las mediciones efectuadas.

3. ANÁLISIS

Acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 1385-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 623), se ha imputado infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM; cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. La velocidad del aire en la labor minera Rampa 8, Veta 4 del Nivel 600, es menor que la velocidad mínima requerida. La medición realizada en esa labor fue 11.4 m/min, siendo la mínima requerida de 20 m/min.

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora en la observación N° 43: "Al realizar la medición de la velocidad del aire de la labor R-8, veta 4 del Nivel 600, la velocidad

del aire obtenida fue de 11.40 m/min". Como consecuencia de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 43: "Paralizar la labor R-8, ventana 8, Nivel 600, y mejorar las instalaciones hasta que las condiciones termo ambientales se encuentren dentro de los LMP establecidos en RSHM" (fojas 53).

Conforme se desprende del Anexo 4 "Medición de Velocidad de Aire" (fojas 28) y del Cuadro "Suplemento al Informe de Ensayo N° SEP 1039.R09" (fojas 430), emitido por el laboratorio CIMM Perú S.A., el resultado de la medición realizada por la Supervisora es el siguiente:

Descripción	Fecha	rango de velocidad de aire según RSHM	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
Rampa 8 Veta 4 Nivel 600	26/08/2009	20 a 250 m/min	11,40	8.60

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que conforme a la carta de fecha 22 de setiembre de 2009 sobre el levantamiento de las observaciones (fojas 516), adjunta un croquis de la labor Rampa 8 Veta 4 y cuadros con resultados de las mediciones de velocidad de aire y caudales, apreciándose que el último de los cuadros tiene por título "Medición en la Rampa 8 Entrada de Aire Fresco para el Tajeo", que confirma la identificación de la labor según lo constatado por la Supervisora.

En consecuencia, la identificación de la labor se verificó durante la supervisión, consta en la recomendación, así como en el informe de cumplimiento presentada por Pan American.

Respecto al descargo b), se debe indicar que conforme a lo manifestado por la Supervisora mediante Carta N° 020-2011/MINEC (fojas 628 a 637), el anemómetro de marca Speedtech, modelo SM-18, serie N° 34914 fue el empleado en la medición de velocidad de aire, por lo que no corresponde considerar lo señalado en el manual de los equipos "TSI", como lo sugiere Pan American. Asimismo, cabe señalar que el certificado de calibración del equipo utilizado ha sido remitido al titular minero mediante Oficio N° 489-2011-OS-GFM del 23 de junio de 2011.

En cuanto al descargo c), se debe precisar que el documento denominado "Cadena de custodia para el muestreo de aire" (fojas 433) contiene la columna "T (°C)" donde se registra la temperatura de la atmósfera (condiciones meteorológicas), aplicable a las mediciones que correspondan a la calidad del aire en superficie. Sin embargo, en el presente caso las mediciones se realizaron en interior mina, por lo que la temperatura que corresponde registrar es la del ambiente de trabajo, considerada en la columna "T_{Aire} °C", la cual al momento de la medición fue de 15° C, tal como se aprecia en la fila referida a la Rampa 8 Veta 4 Nivel 600.

Al respecto, se debe indicar que dicha temperatura se encuentra dentro del rango de operación del equipo utilizado, conforme a las especificaciones de la marca Speedtech, modelo SM-18 (fojas 533), que determina el rango de temperatura de operación entre -15° a 50°C, por lo que lo alegado por Pan American no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo d), se debe reiterar que conforme a lo manifestado por la Supervisora (fojas 629), el equipo utilizado para la medición de la velocidad de aire fue el anemómetro de marca Speedtech, Modelo: SM-18 y Serie N° 34914, lo que se notificó a Pan American (fojas 638). Asimismo, se ha cumplido con el respectivo protocolo de monitoreo al momento de la medición, el cual se realizó durante la diligencia de supervisión, oportunidad en la cual estuvieron presentes los representantes de Pan American.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Pan American, hoy Pan American Silver Huarón S.A.¹, ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN – Ley N° 29901; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

¹ Modificado por Resolución N° 221-2012-MEM-DGM/V de fecha 9 de julio de 2012 del Ministerio de Energía y Minas (fojas 643).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014455

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 12 DIC. 2012

anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]